



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-260/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERBER, JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA Y UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES

COLABORÓ: DANIELA CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada en el expediente PES-47/2021, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Colima tuvo por acreditada y sancionó la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Indira Vizcaíno Silva, así como a MORENA y Nueva Alianza Colima. Lo anterior, porque la imposición y reindividualización de las sanciones no son controvertidas eficazmente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

SUP-JE-260/2021 y acumulado

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veintiséis de febrero del presente año, el Partido Fuerza por México denunció a Indira Vizcaíno Silva por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de diversas reuniones públicas, difundidas en Facebook, así como por la realización de una entrevista en el medio de comunicación “E1 Debate Colima”. También denunció a MORENA y Nueva Alianza Colima, quienes la postularon como candidata a gobernadora, por omisión en el deber de cuidado.

1.2. Primera resolución local. El veinticinco de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador PES-47/2021, en la cual determinó que Indira Vizcaíno Silva cometió actos anticipados de campaña, y que MORENA y Nueva Alianza Colima son responsables de la citada infracción por omisión en el deber de cuidado.

1.3. Primeros juicios electorales. El veintinueve de junio, Indira Vizcaíno Silva y el Partido Nueva Alianza Colima, interpusieron sendas demandas de juicio electoral en contra de la resolución señalada en el punto anterior, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1.4. Resolución de Sala Superior. En la sesión pública del catorce de julio, el pleno de esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JE-186/2021, así como SUP-JE-187/2021 en el sentido de modificar la resolución impugnada al estimar que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, las publicaciones de Facebook que fueron denunciadas no actualizaban actos anticipados de campaña. No obstante, se consideró que la entrevista realizada el dieciséis de febrero del presente año por el “E1 Debate Colima” a Indira Vizcaíno Silva, sí configuraba los actos anticipados de campaña por equivalentes funcionales de llamamiento al voto.

En consecuencia, se modificó la sentencia del Tribunal local, a efecto de que únicamente se tuviera por acreditada la comisión de actos



anticipados de campaña por la participación de la entrevista y como consecuencia de ello, se ordenó al Tribunal local la reindividualización de la sanción.

1.5. Resolución impugnada. El veinticinco de octubre, en cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala Superior, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que reindividualizó la sanción impuesta a los infractores.

Con respecto a Indira Vizcaíno Silva el monto de la multa se redujo de 500 a 300 UMA, en tanto que, la multa a los partidos políticos quedó intacta al estimarse que era la multa de menor cuantía que podía imponerse después de la amonestación pública, misma que se estimó no era viable a causa de la calidad de reincidentes de MORENA y Nueva Alianza Colima.

1.6. Juicios electorales. El veintinueve de octubre, Indira Vizcaíno Silva y el Partido Nueva Alianza Colima interpusieron demandas de juicio electoral en contra de la resolución señalada en el punto anterior, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1.7. Turno. El dos de noviembre del año en curso, el magistrado presidente ordenó registrar los expedientes del juicio electoral con la clave **SUP-JE-260/2021** y **SUP-JE-261/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo.

1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En acuerdo respectivo, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, admitió a trámite los juicios y, una vez que consideró debidamente sustanciados los presentes juicios, ordenó el cierre de instrucción correspondiente y el dictado del proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, por tratarse de juicios promovidos por una ciudadana, así como por un partido político, en contra de la sentencia dictada por un Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador en el que una de las denunciadas fue una ciudadana, anterior candidata a gobernadora de

SUP-JE-260/2021 y acumulado

Colima, de ahí que, por el tipo de elección, la competencia sea exclusiva de este órgano jurisdiccional¹.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que, en los recursos que se analiza, existe conexidad de la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, pues en ambos juicios se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente **PES-47/2021**.

Por lo tanto, se considera que los juicios deben resolverse en forma conjunta para dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral. En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JE-261/2021** al juicio **SUP-JE-260/2021** por haber sido el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior³.

Por lo expuesto, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

5. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. En ellas constan los nombres y firmas de la parte actora, se identifican el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 y 4, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del TEPJF.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.

5.2. Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello. La sentencia impugnada se emitió el veinticinco de octubre; mientras que ambos medios de impugnación se interpusieron el veintinueve de octubre siguiente. Por ello, es evidente que su interposición es oportuna.

5.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Indira Vizcaíno Silva, así como el Partido Nueva Alianza Colima, se encuentran legitimados para promover los presentes medios de impugnación, al haber tenido la calidad de denunciados en el procedimiento sancionador del que deriva la sentencia impugnada; además de que, a través del fallo controvertido, fueron sancionados por la actualización de la infracción denunciada.

Por otra parte, Roberto Rubio Torres tiene reconocida la representación para promover en nombre de Indira Vizcaíno Silva, y José Ignacio Delgado Rosales para hacerlo respecto del Partido Nueva Alianza Colima, al ser quienes comparecieron como apoderado y representante, respectivamente, en la instrucción del procedimiento especial sancionador, además de que dicha calidad les fue reconocida por la autoridad responsable.

Asimismo, los accionantes cuentan con interés jurídico para promover los juicios, en virtud de que fueron sancionados por virtud de la sentencia que controvierten.

5.4. Definitividad. Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que impugnan los actores. De tal forma que los juicios electorales que aquí se analizan son las vías idóneas para controvertir la resolución dictada por un tribunal local en un procedimiento especial sancionador.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

La presente controversia se originó con motivo de la denuncia presentada por el partido político Fuerza por México en contra de Indira Vizcaíno Silva, quien era candidata a la Gubernatura del estado de

SUP-JE-260/2021 y acumulado

Colima, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de diversas reuniones públicas difundidas en Facebook, así como por la realización de una entrevista en el medio de comunicación “E1 Debate Colima”.

El Tribunal local, una vez que fue tramitado y sustanciado el procedimiento especial sancionador, determinó que Indira Vizcaíno Silva cometió actos anticipados de campaña, y que MORENA y Nueva Alianza Colima eran responsables de la citada infracción por omisión en el deber de cuidado, por lo que, como sanción, impuso multas, tanto a la entonces candidata, como a los partidos políticos que la postularon.

Como resultado de una primera impugnación federal, la Sala Superior modificó la sentencia del Tribunal local, a efecto de que únicamente se tuviera por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, por parte de la actora, por la participación de la entrevista que había sido analizada y, por consecuencia, se reindividualizara la sanción a imponer.

6.2. Resolución impugnada

El Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, calificó y reindividualizó las sanciones a imponer, llegando a la conclusión de que, para Indira Vizcaíno Silva, debía reducirse la multa de 500 a 300 unidades de medida y actualización, \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.), ya que esa sanción resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar, disuasiva y óptima para el contexto político de esa entidad.

En cuanto a los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, el Tribunal local estimó que la sanción impuesta en la primera sentencia, consistente en una multa por 100 Unidades de Medida y Actualización, por un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), debía quedar intocada, en razón de ser la multa mínima en términos monetarios, después de la amonestación pública y esta resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar, disuasiva y óptima para el contexto político de esa entidad.

Así, el Tribunal local concluyó que la proporcionalidad de las sanciones impuestas se justificaba ya que era una medida razonable en relación con la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la entonces precandidata,



así como de los institutos políticos que la postularon, por lo que, de imponer una multa más elevada, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

6.3. Agravios de los inconformes

Para cuestionar la resolución del Tribunal local la entonces candidata señala una indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y violación al principio de congruencia, además de una incorrecta reindividualización de las sanciones.

Para la actora, el Tribunal local, al momento de reindividualizar las sanciones, pasó por alto lo siguiente:

- La entrevista no fue contratada, adquirida, solicitada y/o planeada por la entonces candidata.
- La entrevista se llevó a cabo de manera imprevista, tan es así que se realizó en un restaurante de la ciudad de Colima.
- La entonces candidata solo se limitó a contestar las preguntas que le hizo la reportera.
- La entrevista se transmitió en vivo en una red social y la entonces candidata se limitó a compartir la entrevista en su red social.
- Del contenido de la entrevista no se desprende que contenga propaganda electoral, pues no aparecen logos o emblemas de partidos políticos.
- De las preguntas realizadas y de las respuestas brindadas no se advierte palabra o expresión alguna que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote que se publicite plataforma electoral, se promoció una candidatura o se rechace una opción electoral de una forma inequívoca.
- La Sala Superior consideró que se actualizaron actos anticipados de campaña por equivalentes funcionales y no por un llamado expreso al voto.
- La entrevista no trascendió a la ciudadanía a causa de las características de la red social en donde fue transmitida.

SUP-JE-260/2021 y acumulado

- La entrevista sancionada constituyó un ejercicio periodístico genuino que debió gozar de un manto jurídico protector.

Así, para la actora, de haberse tomado en cuenta todos esos elementos, el Tribunal local le hubiera impuesto una sanción menor consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, los agravios planteados por Nueva Alianza Colima consisten en que dicho instituto político no tuvo precandidatura a la gubernatura de Colima, ya que fue hasta el veintisiete de febrero que el Partido Nueva Alianza tuvo un vínculo jurídico con la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, ya que esa fue la fecha en que dicho instituto político le tomó protesta a su candidata a la gubernatura de Colima. Por tanto, al momento en que sucedieron los hechos denunciados ese instituto político no tenía responsabilidad alguna respecto de los actos de la denunciada.

A partir de los agravios anteriormente expuestos y las razones que sustentan la resolución impugnada, esta Sala Superior analizará en los siguientes apartados si efectivamente se actualizan los vicios reclamados por los inconformes.

6.4. La resolución impugnada debe confirmarse ante la ineficacia de los agravios

En consideración de esta Sala Superior, los agravios de la parte actora no son eficaces para revocar la resolución reclamada, pues de su simple lectura se advierte que no están encaminados a combatir la nueva individualización que realizó el Tribunal local por mandato de esta Sala Superior.

Por el contrario, se advierte que se trata de agravios reiterativos de las demandas presentadas en los primeros juicios electorales y se centran en intentar demostrar que la entrevista denunciada no constituye un acto anticipado de campaña, cuestión que ya no es controversia en los presentes juicios electorales ya que esa litis fue resuelta en los expedientes SUP-JE-186/2021, así como SUP-JE-187/2021.

En efecto, en esa sentencia esta Sala Superior fue expresa en establecer que la entrevista realizada el dieciséis de febrero del presente año por el “E1 Debate Colima” a Indira Vizcaíno Silva, sí



configuraba los actos anticipados de campaña por equivalentes funcionales de llamamiento al voto.

En esa sentencia, esta Sala consideró que la decisión del Tribunal local, al considerar que la entrevista denunciada actualizaba un acto anticipado de campaña, fue correcta. Lo anterior porque se trató de una entrevista de más de media hora de duración, en la que se realizaron una serie de manifestaciones que, en su conjunto, exaltaban la imagen de la entrevistada en su carácter de contendiente a la Gubernatura de Colima.

Asimismo, se determinó que, del análisis de diversas manifestaciones efectuadas durante la entrevista, se desprendían llamados al voto mediante equivalentes funcionales y otras expresiones que exaltan la persona de la denunciada.

En ese sentido, esta Sala Superior concluyó que el aspecto base que actualizaba la conducta prohibida era el uso de expresiones que cumplían la función de una solicitud de voto, Es decir, que la exaltación positiva, la referencia a la trayectoria profesional o a la historia personal de una persona se vuelven reprochables en el caso, solo porque están asociadas claramente a un equivalente funcional.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional consideró que no existía una violación a libertad de expresión en su modalidad de libertad de prensa, ya que, en este caso lo que se cuestionaba no era la labor periodística realizada por la entrevistadora, pues el objeto de reproche eran las manifestaciones vertidas por la entrevistada al ser de su absoluta responsabilidad. Así, al no existir evidencia de acuerdo previo de las preguntas y respuestas a realizarse, la obligación de cuidar que dichas manifestaciones no incluyeran cuestiones contrarias al marco normativo electoral era, exclusivamente, de la denunciada y de los partidos de los que fue candidata, a partir de su deber de cuidado.

De esta manera, esta Sala Superior considera que los agravios manifestados por la entonces candidata, tales como: que la entrevista fue espontánea, que no contenía propaganda electoral ni llamados expresos al voto, que no trascendió a la ciudadanía y que constituyó un ejercicio periodístico genuino, no son eficaces para combatir la nueva individualización, pues todos son elementos que, en todo caso, deben tomarse en cuenta para determinar si se actualizan o no los actos

SUP-JE-260/2021 y acumulado

anticipados de campaña, cuestión que ya se encontraba superada por causa de la sentencia de esta Sala Superior.

En ese sentido, si la parte actora pretendía controvertir la nueva sanción debió esgrimir argumentos tendientes a combatir la calificación de la falta, como es la gravedad que se le adjudicó a su conducta, las consideraciones relativas al bien jurídico tutelado y el daño ocasionado con su vulneración, la circunstancias en las que cometió la falta, o bien, pudo combatir las consideraciones relativas a la individualización de la sanción, como la reincidencia, capacidad económica y demás elementos.

No obstante, la parte actora se limitó a reiterar los agravios de la primera litis, relativa a determinar si se configuraban los actos anticipados de campaña, cuestión que ya estaba firme al contar con un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior consistente en que la entrevista sí constituyó un acto anticipado de campaña por el llamado al voto a través de equivalentes funcionales, de ahí la ineficacia de los agravios.

Misma situación acontece con los agravios del partido Nueva Alianza Colima, pues, a juicio de esta Sala Superior, son ineficaces porque también se dirigen a controvertir un tema que ya fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior y no aspectos relativos a la nueva individualización.

En efecto, al resolver los expedientes SUP-JE-186/2021, así como SUP-JE-187/2021, esta autoridad jurisdiccional determinó que los agravios hechos valer por Nueva Alianza respecto de su responsabilidad por el deber de vigilancia o culpa *in vigilando* en los que aducía que en la temporalidad de los hechos denunciados la ciudadana Indira Vizcaíno Silva aún no era postulada como candidata común por ellos, resultaban infundados en virtud de que el convenio de candidatura común para participar en la elección local fue firmado desde el diez de diciembre de dos mil veinte y aprobado por el Instituto local el siguiente día quince. Por tanto, la obligación de vigilancia existía desde esa fecha y de manera previa en lo individual respecto de sus simpatizantes y militantes.

En consecuencia, los agravios en estudio resultan ineficaces porque no combaten de manera frontal los razonamientos de la responsable para



fijar la nueva sanción, y en cambio, se dirigen a controvertir cuestiones que ya fueron resueltas por esta Sala Superior y que se encuentran firmes, por lo que se concluye que debe de confirmarse la resolución reclamada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.